

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADA: ISABEL BARRETO GUZMAN
Radicación: 18592-4089-00-2009-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.359

De entrada el Juzgado negará la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte ejecutante, en razón a que el Despacho mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, decretó la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, auto que fue debidamente notificado por estado, quedando en firme dicha decisión

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la medida cautelar elevada por la apoderada de la parte ejecutante, en razón a que el Despacho mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, decretó la Terminación del presente Proceso por Desistimiento Tácito, auto que fue debidamente notificado por estado, quedando en firme dicha decisión

NOTIFÍQUESE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599050d7251fe3ee8519100c4a3ef23d6b6909a79be9a970216fd7a8997d101b**

Documento generado en 19/07/2022 05:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADA: KAROL NATALIA MUÑOZ BRINEZ
Identificada C.C. No.1117501321
Radicación: 185924089-2022-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.361

El Doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** identificado con C.C. N. identificado con C.C. N. 80180096, TP. N. 241.987, actuando como apoderado Judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, instaura demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de la señora **KAROL NATALIA MUÑOZ BRINEZ** identificada **C.C. No. 1117501321**, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella el **Pagaré N°978863**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 430, 431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, presentado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** en contra del señor de la señora **KAROL NATALIA MUÑOZ BRINEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada **C.C. No.1117501321**, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ N° 978863

1. **\$72.998.309** por concepto del **CAPITAL** que contiene el pagaré que se ejecuta.
2. **\$4.054.076**, correspondientes al valor por **INTERESES CORRIENTES** que contiene el pagaré que se ejecuta, los cuales fueron liquidados desde el otorgamiento del crédito 02 de junio de 2021 y hasta el 02 de junio de 2022, fecha anterior al vencimiento del pagaré.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital del pagaré relacionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada **KAROL NATALIA MUÑOZ BRINEZ** identificada **C.C. No.1117501321**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

el mandamiento de pago, **5 días para cancelar** la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Autorícese tal y como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante a los señores MELKI FIDEL URQUIJO DUCUARA identificado con C.C16188227, LUIS ALFREDO DIAZ C.C 12.278.591, NATALIA CORREDOR GONZÁLEZ con C.C 1.077.851.555, DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE C.C 1.110.558.682 y MARYURI OFELIA RINCON RIVEROS CC 1092389671, como dependientes judiciales del doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, para efectos del inciso 1º art. 123 y 114 del C.G.P, así mismo, quedan autorizados para que en su nombre y representación retiren toda la documentación (oficios, despachos comisorios, etc.), que tengan relación con mi poderdante, hasta el retiro de la demanda y sus anexos en caso de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ee6134628e81a65d1a3dcea77ab01661b1f4654c002a1187488581d4b36bc7**

Documento generado en 19/07/2022 05:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CONSUELO VALENCIA FLOREZ
Identificada con C.C. No. 1.022.406.014, Agente
Oficioso de su hija MARIA PAULA BAENA VALENCIA
identificada con T.I. N. 1.115.953.683
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través
de sus representantes legales o quienes hagan sus
veces.
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00058-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 35

I. OBJETO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **CONSUELO VALENCIA FLOREZ** Identificada con C.C. No. 1.022.406.014, quien actúa como Agente Oficioso de su hija **MARIA PAULA BAENA VALENCIA identificada con T.I. N. 1.115.953.683**, domiciliadas en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, y acude al mecanismo de tutela, en orden a que se le ampare a su menor hija los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y la Integridad personal presuntamente vulnerados por parte de las accionadas EPS ASMET SALUD, la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y/o ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.

II. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se expone en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la presente acción y que se encuentran consignados en su escrito tutelar, así:

Manifiesta la accionante **CONSUELO VALENCIA FLOREZ** que su hija **MARIA PAULA BAENA VALENCIA** identificada con T.I. N. 1.115.953.683, de 04 años de edad, se encuentra afiliada recibiendo los servicios médicos de la EPS ASMET SALUD, con carné del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Refiere igualmente la actora que su pequeña hija presenta el siguiente diagnostico **RETINOBLASTOMA OJO DERECHO CON CARACTERISTICAS DE ALTO RIESGO (cualquier grado de invasión contaminante de la coroides y del nervio óptico), ENUCLEACION OJO DERECHO MAS FUNDOSCOPIA DE OJO IZQUIERDO**, situación por la cual requiere asistir a las distintas citas de control para el respectivo seguimiento del problema en su salud; citas que su mayoría son de carácter especializadas.

Conforme el problema de salud que presenta la niña, la actora necesita que la EPS ASMET SALUD le brinde de manera CONTINUA UN SERVICIO DE SALUD INTEGRAL EN RELACION A PASAJES DE IDA Y REGRESO, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION PARA **MARIA PAULA BAENA VALENCIA** y un ACOMPAÑANTE para poder cumplir con dichas citas y controles médicos fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Afirma la actora que son personas de escasos recurso y que no cuentan con los recursos suficientes que permitan cubrir todas las necesidades básicas del hogar, por lo que requieren se le brinde un **cubrimiento integral**.

Indica la señora VALENCIA FLOREZ que la **NEGLIGENCIA y OMISION de la EPS ASMET SALUD E.P.S S.A.S y/o OTROS** en autorizar de manera integral la atención medica que requiere su hija, le están afectando aún más la salud y la vida diana, por lo que requiere que de forma PRIORITARIA e INTEGRAL le sean autorizados todos los procedimientos médicos especializados y tratamientos que le sean recetados por el médico tratante del paciente, así como la entrega de medicamentos necesarios para su salud estable, **ASI SEAN NO PBS**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Señala la accionante que ha petitionado de forma verbal la prestación de los servicios en salud que, requerido, mostrando los respectivos soportes y ordenes médicas, pero que la EPS se NIEGA a prestar el servicio de salud de forma integral.

PRETENSIONES

Solicita la accionante **CONSUELO VALENCIA FLOREZ** Identificada con C.C. No. 1.022.406.014, quien actúa como Agente Oficioso de su hija **MARIA PAULA BAENA VALENCIA identificada con T.I. N. 1.115.953.683**, que a través de la presente acción tutelar se protejan a su favor los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida en condiciones dignas, y a la Integridad personal; en consecuencia, se **ORDENE** a **ASMET SALUD EPS SAS**, que, de manera prioritaria y permanente se autoricen y se practiquen todos y cada uno de los **EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS GENERALES Y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS** que requiera la niña, para garantizar la mejoría en su salud, y así dignificar su condición de vida, ello teniendo en cuenta lo ordenado por sus médicos tratante. **De igual forma**, pide la actora, que se ordene a **ASMET SALUD EPS** y **OTROS**, que, de manera inmediata y **URGENTE**, se autoricen a favor de la menor y un acompañante la totalidad de los costos de **hospedaje, alimentación y de transporte** ida y regreso a la ciudad donde se requieran practicar las citas médicas y demás procedimientos especializados, como cirugías, hospitalizaciones y exámenes entre otras necesidades requeridas para mejorar la salud y calidad de vida de la menor, se encuentre o no **INCLUIDO LO NO PBS**. Por ultimo pide se ordene a la EPS prestar un servicio de salud **INTEGRAL**, teniendo en cuenta el diagnostico que presenta la menor, esto es, **RETINOBLASTOMA OJO DERECHO CON CARACTERISTICAS DE ALTO RIESGO (cualquier grado de invasión contaminante de la coroides y del nervio óptico), ENUCLEACION OJO DERECHO MAS FUNDOSCOPIA DE OJO IZQUIERDO**.

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

1. Fotocopia de mi cédula de Ciudadanía de la accionante, 1 folio.
2. Fotocopia del R.C .de la menor **MARIA PAULA BAENA VALENCIA**.
3. Fotocopia Resumen Atención Historia Clínica, HUSI, 6 folios
4. Fotocopia Orden médica, 6 folios
5. Fotocopia autorización de servicios.21 folio.
6. Citas Médicas, 3 folios.

III. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le imprimió el trámite legal correspondiente, admitiéndose la presente tutela mediante Auto Interlocutorio Civil No.350 del 13 de julio de 2022, en contra de la **E.P.S. SAS ASMET SALUD, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA** y como vinculada la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**; para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo se dispuso oficiar a las accionadas, entidades legalmente representadas por sus Gerentes, a fin que el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

IV. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ASMET SALUD EPS SAS, a través de su representante legal Dr. GUASTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, da respuesta a la tutela manifestando:

(...)

CASO CONCRETO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Refiere que la señora MARIA PAULA BAENA VALENCIA, instaura la presente Acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para ella como usuaria y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia. Al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de CONSULTA POR ESPECIALISTAS BAJO DIAGNOSTICO TUMOR MALIGNO DE LA RETINA hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 DE 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional 1 para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido. Así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte.

Ahora bien, referente a los gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Puerto Rico hasta la ciudad donde lo requiera asistirá al servicio de CONSULTA POR ESPECIALISTAS BAJO DIAGNOSTICO TUMOR MALIGNO DE LA RETINA, el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social. En consecuencia, mi representada no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra la señora MARIA PAULA BAENA VALENCIA para que se le realice el servicio de CONSULTA POR ESPECIALISTAS BAJO DIAGNOSTICO TUMOR MALIGNO DE LA RETINA, ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada. Aunado a lo anterior, la señora MARIA PAULA BAENA VALENCIA, se lo debió trasladar del municipio de Puerto Rico hasta la ciudad donde lo requiera, para que recibiera el servicio de CONSULTA POR ESPECIALISTAS BAJO DIAGNOSTICO TUMOR MALIGNO DE LA RETINA, esto en virtud a que en el lugar de residencia de nuestro (a) afiliado (a), ninguna IPS cuenta con oferta del servicio solicitado. Como puede observarse, el traslado del usuario a otro municipio diferente al de su residencia, no obedeció a una decisión caprichosa de ASMET SALUD EPS SAS, sino que obedece a que las IPS que operan en el municipio de Florencia no cuentan con la habilitación del servicio de CONSULTA POR ESPECIALISTAS BAJO DIAGNOSTICO TUMOR MALIGNO DE LA RETINA.

El Decreto 4747 de 2007 (...)

Artículo 5. Requisitos mínimos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios. Son requisitos mínimos para la negociación y suscripción de acuerdos de voluntades para la prestación de servicios los siguientes:

a. Por parte de los prestadores de servicios de salud:

1. Habilitación de los servicios por prestar. (...)"

Por consiguiente, legalmente se exige como uno de los requisitos mínimos para la contratación de las IPS, que las mismas cuenten con la habilitación de servicios, toda vez que al contar con las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera, y de capacidad técnico administrativa, se brinda seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios de salud. Por lo tanto, el hecho de que no se contratará el servicio de CONSULTA POR ESPECIALISTAS BAJO DIAGNOSTICO TUMOR MALIGNO DE LA RETINA con las IPS que se encuentran en el municipio de Florencia, se debió únicamente a que estas instituciones no cuentan con uno de los requisitos exigidos en el Decreto 4747 de 2007, que es la habilitación del servicio. Se desprende de lo anterior que, a pesar de la responsabilidad que compete a las Entidades Promotoras de Salud, ésta se encuentra restringida al contenido del POS, dentro del cual no se encuentran incluidos ciertos tratamientos, procedimientos, elementos, actividades y medicamentos, por las condiciones financieras del sistema, debiéndose individualizar cada evento a efectos de focalizar si se cumplen los requisitos establecidos para el otorgamiento de tales beneficios.

Ahora bien, frente al tema del transporte del acompañante y alojamiento del usuario, debe resaltarse que en ningún aparte de la Resolución 2292 de 2021, se consagra que estos servicios hacen parte del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Plan Obligatorio de Salud, lo que si se encuentra es que los servicios que no correspondan al ámbito de la salud (...)

En consecuencia, al ser el transporte del acompañante y el alojamiento, unos servicios que no corresponden propiamente al ámbito de la salud, no pueden ser financiados y prestados con cargo a la UPC, es decir, que las Entidades Promotoras de Salud, no pueden disponer del valor anual que se reconoce por cada uno de sus afiliados, para cubrir prestaciones que no hagan parte de Plan Obligatorio de Salud – POS, pues de hacerlo implicaría para nuestra entidad, sanciones por parte de las entidades estatales que están encargadas de la vigilancia, inspección y control del Sistema Social de Seguridad Social en Salud. Como puede observarse, el transporte en vehículo común, no está cubierto en el Plan Obligatorio de Salud, salvo en las circunstancias descritas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el artículo 108 de la Resolución 2292 de 2021, razón por la cual, cuando un caso no se atempere a lo establecido en esta norma, el transporte ambulatorio del paciente en los casos que se requiera, deberá ser asumido por el Ente Territorial. Por otra parte, en este caso también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º, literal c) de la Ley 100 de 1993, que consagra el principio de solidaridad, que es definido como "la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil" Así las cosas, en virtud del principio arriba enunciado, la familia y la sociedad, solidariamente deben contribuir a un eficiente cubrimiento universal en salud, es decir, cuando por ejemplo los familiares cercanos del paciente, cuenten con recursos económicos, deben ayudar a sufragar los gastos de salud que se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, tales como transporte y alojamiento.

Conforme lo anterior, dice que, no se puede imponer a ASMET SALUD EPS SAS una obligación que legalmente no nos corresponde, ya que en este caso, el transporte y alojamiento por encontrarse por fuera del POS-S, debe ser asumido por el ente territorial, o en su defecto por la familia de la señora MARIA PAULA BAENA VALENCIA. (Lo subrayado del Juzgado)

Concluye la EPS, que el servicio de transporte para el paciente y su acompañante, así como el alojamiento, no son obligación de ASMET SALUD ESS EPS, sino del DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD, o en su defecto de los familiares cercanos del paciente, que cuenten con recursos económicos. . (Lo subrayado del Juzgado)

LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, da contestación en los siguientes términos:

(...)

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud/ medicamentos en la IPS/establecimiento farmacéutico que se ha hayan dispuesto para ello.

Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante de MARÍA PAULA BAENA VALENCIA, se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional, por ser una menor de edad, como se verifica con registro civil de nacimiento anexo, por lo cual requiere estar acompañado y representado de un adulto, para poder acceder a los servicios de salud necesitados y autorizados; en aras de garantizar su integridad física, careciendo de los recursos para el costo de los traslados, de acuerdo a lo manifestado en la acción de tutela.

A su turno la entidad vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, contesta la tutela en los siguientes términos:

(...)

DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD - EPS

Manifiesta que el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS *“Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud”* (...).

COBERTURAS.

DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS. La cobertura de procedimientos se encuentra, actualmente, en el **artículo 6 de la Resolución 3512 de 2019**, que dispone lo siguiente:

“Los servicios y procedimientos contenidos en el presente acto administrativo, de conformidad con las normas vigentes, se describen en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y se consideran financiadas con recursos de la UPC todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos) descritas en el articulado; así como en los anexos Nos. 2 y 3 del presente acto administrativo”

(...)

DE MEDICAMENTOS

En lo que respecta a la cobertura de medicamentos, es preciso indicar que su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados.

Actualmente, la Resolución 3512 de 2019, estipula en su artículo 38, lo siguiente:

Artículo 38. Medicamentos. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen los medicamentos de acuerdo con las siguientes condiciones: principio activo, concentración, forma farmacéutica y uso específico en los casos en que se encuentre descrito en el Anexo 1 'Listado de medicamentos financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación'. que hace parte integral de este acto administrativo. Para la financiación deben coincidir todas estas condiciones según como se encuentren descritas en el listado.

(...)

CASO CONCRETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

(...)

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subraya fuera del texto)

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

La Corte Constitucional en relación con la figura de la agencia oficiosa, ha señalado que para que prospere la presentación de la acción de tutela en estas condiciones, deben configurarse los siguientes supuestos: (i) que el actor en el proceso de amparo actúe a nombre de otra persona y (ii) que de la exposición de los hechos resulte evidente que el agenciado se encuentra imposibilitado para interponer la acción por su propia cuenta y en vista de las pruebas aportadas por el accionante se puede denotar que su señora madre no posee las facultades para hacerlo.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1°, inciso 3° del Decreto 1382 de 2000).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir si se han vulnerado o están en peligro de vulneración los derechos fundamentales a la **salud**, en conexidad con el derecho a tener una digna, y la Integridad personal que reclama la accionante a favor de su hija **MARIA PAULA BAENA VALENCIA identificada con T.I. N. 1.115.953.683**, por parte de **ASMET SALUD E.P.S S.A.S, la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** al no autorizarse de forma diligente todos los servicios en salud que requiere la paciente como son: la práctica de los EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS, entrega de MEDICAMENTOS así sean NO PBS o PBS; además de los gastos de **transporte, alimentación y hospedaje** para un **acompañante** tanto de ida y regreso a la ciudad donde se deba asistir a recibir tratamientos médicos con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, en razón a la patología que presenta, esto es, **RETINOBLASTOMA OJO DERECHO CON CARACTERISTICAS DE ALTO RIESGO (cualquier grado de invasión contaminante de la coroides y del nervio óptico), ENUCLEACION OJO DERECHO MAS FUNDOSCOPIA DE OJO IZQUIERDO**, situación que lo tiene en delicado estado de salud.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces, e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley, así mismo, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

Premisas Normativas:

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE AMPARABLE:

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Inicialmente la Corte Constitucional diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En la sentencia T-858 de 2003 el tribunal constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar**, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional.

“(ii) **La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negritas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera^[35]. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL ACCESO EFECTIVO AL SERVICIO DE SALUD¹.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado, al efecto, el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 5261 de 1994 “por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud” señalaba, en forma expresa, que “(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)”.

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud –FOSYGA.²

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud³, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994, 5521 de 2013 y 5592 de 2015 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. La movilización del paciente de atención domiciliaria, también se permite si el médico lo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-076 veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expedientes acumulados T-4.536.767, T-4.561.304, T-4.569.480, T-4.571.315, T-4.571.336.

² Sobre el particular, se puede consultar las Sentencias T-1019 de 2007, T-760 de 2008, T-1212 de 2008, T-067 de 2009, T-082 de 2009, T-940 de 2009 y T-550 de 2009.

³ De conformidad con la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la accesibilidad económica es una de las cuatro dimensiones de la accesibilidad. La cual, por su parte, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la salud en conjunto con la disponibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

prescribe.⁴ El traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. También se brinda el transporte cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios a través de urgencias o consulta médica y odontológica no especializada.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 126 de la Resolución 5592 de 2015, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobre-costos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 5593 de 2015, fijó el valor de la UPC para el año 2016 y señaló que se le reconocería a los municipios Armenia, Barrancabermeja, Bello, Bucaramanga, Buenaventura, Buga, Cartagena, Cartago, Cúcuta, Dosquebradas, Floridablanca, Ilagué, Itagüí, Manizales, Montería, Ibagué, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Soacha, Soledad, Tuluá, Valledupar y Villavicencio, y algunas ciudades donde se aplicara una prueba piloto.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca éste concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

En línea con los anteriores precedentes normativos, el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que, resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"⁵

A partir de ello, dicha Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los

⁴ Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013.

⁵ Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008⁶ la Corte afirmó que, "Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona (lo subrayado y negrilla es del despacho).

Con ese criterio, Corte Constitucional ha estimado que las EPS y EPS-S deben asumir los gastos de desplazamiento de un acompañante cuando: **(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento**, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad⁷. (lo subrayado y negrilla del Juzgado)

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser necesario, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.

CASO EN CONCRETO:

La accionante **CONSUELO VALENCIA FLOREZ** Identificada con C.C. No. 1.022.406.014, quien actúa como Agente Oficioso de su hija **MARIA PAULA BAENA VALENCIA identificada con T.R. N. 1.115.953.683**, pretende se tutelen a su favor los derechos fundamentales a **la salud, en conexidad con la vida en condiciones dignas y a la integridad personal**, los que considera le están siendo vulnerados por parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS S.AS** y/o la Secretaria de Salud Departamental, al no autorizar de manera diligente todos los servicios médicos requeridos, así sean NO PBS, ello en razón a que **ASMET SALUD** se niega autorizar el suministro para los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN para la menor paciente y un acompañante**, para poder asistir a recibir los tratamientos médicos o cumplir con las diferentes citas médicas con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, a recibir tratamiento por causas de la patología que presenta **MARIA PAULA BAENA VALENCIA**, esto es, **RETINOBLASTOMA OJO DERECHO CON CARACTERISTICAS DE ALTO RIESGO (cualquier grado de invasión contaminante de la coroides y del nervio óptico), ENUCLEACION OJO DERECHO MAS FUNDOSCOPIA DE OJO IZQUIERDO**.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Ver sentencias T-161 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-468 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-780 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Como consecuencia de lo anterior, pide la actora que a través de tutela se ordene a ASMET SALUD EPS y OTROS, que, de manera diligente autoricen a favor de la menor, todos los servicios médicos que requiere con urgencia, además de la autorización de los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN tanto para la menor como para su acompañante**, con el fin de poder trasladarse a recibir los tratamientos médicos con especialistas que prestan sus servicios fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, por causa de la patología que presenta, **RETINOBLASTOMA OJO DERECHO CON CARACTERISTICAS DE ALTO RIESGO (cualquier grado de invasión contaminante de la coroides y del nervio óptico), ENUCLEACION OJO DERECHO MAS FUNDOSCOPIA DE OJO IZQUIERDO.**

Así las cosas, procede este Juez constitucional a analizar en su conjunto todas las pruebas allegadas al expediente, encontrando de las respuestas brindadas por las accionadas y la entidad vinculada, que efectivamente la niña **MARIA PAULA BAENA VALENCIA identificada con T.R. N. 1.115.953.683**, de escasos 04 años de edad, se encuentra, afiliada junto con su núcleo familiar al Régimen Subsidiado de Salud, ASMET SALUD EPS, con carnet del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

De igual forma quedó demostrado al Juzgado con la historia clínica allegada con la tutela, que la menor usuaria **MARIA PAULA BAENA VALENCIA**, presenta el siguiente diagnóstico: **RETINOBLASTOMA OJO DERECHO CON CARACTERISTICAS DE ALTO RIESGO (cualquier grado de invasión contaminante de la coroides y del nervio óptico), ENUCLEACION OJO DERECHO MAS FUNDOSCOPIA DE OJO IZQUIERDO**, situación que la tiene afectada en su salud, en especial en su visión, por lo que requiere de toda la atención médica necesaria con profesionales especialistas en el manejo de la patología que presenta, y de esta forma poder brindarle unas condiciones de vida dignas a las cuales tiene derecho como paciente, máxime cuando se trata de una niña en delicadas condiciones de salud, lo que la hace vulnerable y merecedora de la protección Constitucional de los derechos invocados, debiendo señalar que la menor viene sufriendo en su salud por causa de la **RETINOBLASTOMA OJO DERECHO CON CARACTERISTICAS DE ALTO RIESGO (cualquier grado de invasión contaminante de la coroides y del nervio óptico), ENUCLEACION OJO DERECHO MAS FUNDOSCOPIA DE OJO IZQUIERDO.**

En este orden de ideas, observa este Juzgado, que la EPS ASMET SALUD a la cual se encuentra afiliada la menor paciente, al no autorizarle a su favor de forma diligente todos los exámenes, citas médicas u procedimientos requeridos y que le sean ordenados por sus médicos tratantes, además de la negativa en autorizar lo relacionado a los gastos de transporte hospedaje y alimentación tanto para la menor como para su acompañante, le viene vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas que reclama la actora para con su niña, ya que de la historia clínica se evidencia que **MARIA PAULA BAENA VALENCIA**, requiere de asistencia médica de forma periódica y URGENTE con especialistas en que atiendan la patología que padece la menor, esto es, **RETINOBLASTOMA OJO DERECHO CON CARACTERISTICAS DE ALTO RIESGO (cualquier grado de invasión contaminante de la coroides y del nervio óptico), ENUCLEACION OJO DERECHO MAS FUNDOSCOPIA DE OJO IZQUIERDO**; personal médico con el cual no cuenta la EPS en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, lugar donde reside la menor con su progenitora, por consiguiente, se hace necesario que la **EPS S.A.S ASMET SALUD** a la cual se encuentra afiliada la niña le brinde los servicios médicos que necesita con urgencia para ayudarle a mitigar sus delicadas condiciones de salud. Observándose igualmente, según lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela, que ASMET SALUD EPS le viene negando lo relacionado a los gastos de **transporte, alimentación y hospedaje** servicios médicos a los cuales tiene derecho constitucionalmente la menor y su acompañante, ello con el fin de que la paciente pueda trasladarse en compañía de su progenitora a cumplir con las citas y procedimientos médicos especializados, fuera de este municipio.

Por todo lo dicho, este Despacho Judicial en aras de garantizar a la infante **MARIA PAULA BAENA VALENCIA**, un servicio a la salud de forma completa y diligente y continuo, ordenará a la EPS ASMET SALUD, el deber de autorizar y entregar a la menor paciente todas las citas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

médicas, medicamentos, insumos y demás, con el fin de brindarle un tratamiento integral, así sean NO PBS, debiendo además autorizar los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN para la menor paciente y un acompañante**, para que la menor pueda asistir y recibir los tratamientos y citas médicas con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, por causa de la patología que presenta, **RETINOBLASTOMA OJO DERECHO CON CARACTERISTICAS DE ALTO RIESGO (cualquier grado de invasión contaminante de la coroides y del nervio óptico), ENUCLEACION OJO DERECHO MAS FUNDOSCOPIA DE OJO IZQUIERDO.**

Es preciso señalar que la accionante manifestó en su escrito de tutela que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del traslado y demás, debido a que son personas de escasos recursos económicos, argumentos que no fueron desvirtuados por las accionadas, por lo que el Juzgado los tendrán por ciertos; frente a esta problemática la H. Corte Constitucional ha señalado en repetidas jurisprudencias lo siguiente:

Con relación a los recursos económicos, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que *“tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan”*⁸

Bajo este contexto, considera esta Judicatura que **ASMET SALUD EPS S.A.S** al negar la prestación completa de los servicios de salud, en los que se incluya el transporte, la alimentación y hospedaje tanto para el usuario como para su acompañante, le viene vulnerando los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida Digna, y la Seguridad Social que reclama la actora para con su hija, ya que la EPS le niega ese servicio.

Frente a este tema la Corte Constitucional ha señalado “ (...) *el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud (...)*”

Por otro lado, la Corte Constitucional ha dicho que en casos especiales se deben inaplicar las normas del Plan de Beneficios que excluyen determinados servicios cuando la ausencia de éste lleve **a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente**, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud. (negrilla del Juzgado)

Por lo antes expuesto y con fundamento en la jurisprudencia constitucional arriba señalada, quedó probado para el Despacho que la **EPS SAS ASMET SALUD** tiene el deber de prestar un servicio de salud completo a sus usuarios; con sujeción a los **principios de integralidad y continuidad**, debiendo suministrar a tiempo las citas médicas, los procedimientos, los medicamentos e insumos que requieran los pacientes y que le hayan sido ordenados por sus médicos tratantes, se encuentren incluidos o no en el POS.

Así las cosas, concluye el Juzgado que la **EPS SAS ASMET SALUD** le viene vulnerado los derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas, y a la Integridad personal** que reclama la accionante a favor de su hija **MARIA PAULA BAENA VALENCIA**; en consecuencia de ello, y sin más elucubraciones, se concederá el amparo constitucional implorado, por lo que se **Ordenará** a la entidad accionada **EPS SAS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir

⁸ T-158 de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** y entregue a favor de la paciente **MARIA PAULA BAENA VALENCIA**, de 04 años de edad, **las citas médicas con especialistas que tenga pendientes, medicamentos** y demás, así sean NO PBS; así mismo se ordenará a la EPS S.A.S.ASMET SALUD, para que autorice y entregue todo lo relacionado a los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN tanto para la menor paciente como para un acompañante**, con el fin que ésta pueda asistir a recibir los tratamientos y citas médicas con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, en los que se incluya la ida y el regreso, todo ello en razón a la patología que presenta la menor, **RETINOBLASTOMA OJO DERECHO CON CARACTERISTICAS DE ALTO RIESGO (cualquier grado de invasión contaminante de la coroides y del nervio óptico), ENUCLEACION OJO DERECHO MAS FUNDOSCOPIA DE OJO IZQUIERDO**, para de esta forma garantizarle su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, que es reclamado en esta acción tutelar.

Por otro lado, se **ordenará** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar a favor de la paciente un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que se requiera con el fin de superar o mitigar los efectos de la patología que la aquejan en su salud, además de las derivadas en de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, por causa del diagnóstico presentado, **RETINOBLASTOMA OJO DERECHO CON CARACTERISTICAS DE ALTO RIESGO (cualquier grado de invasión contaminante de la coroides y del nervio óptico), ENUCLEACION OJO DERECHO MAS FUNDOSCOPIA DE OJO IZQUIERDO**.

Por no encontrar el Juzgado responsabilidad por parte de la Secretaria De Salud Departamental del Caquetá, y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, se ordenará su desvinculación del presente tramite tutelar.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la accionante **CONSUELO VALENCIA FLOREZ** Identificada con C.C. No. 1.022.406.014, quien actúa como Agente Oficioso de su hija **MARIA PAULA BAENA VALENCIA identificada con T.I. N. 1.115.953.683**, por vulneración de sus derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas y a la Integridad personal**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS SAS, ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** y entregue a favor de la paciente **PAULA BAENA VALENCIA identificada con T.I. N. 1.115.953.683**, de 04 años de edad, **las citas médicas con especialistas que tenga pendientes, medicamentos** y demás, así sean NO PBS; así mismo se ordenará a la EPS S.A.S.ASMET SALUD, para que autorice y entregue todo lo relacionado a los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN tanto para la menor paciente como para un acompañante**, con el fin que ésta pueda asistir a recibir los tratamientos y citas médicas con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, en los que se incluya la ida y el regreso, todo ello en razón a la patología que presenta la menor, **RETINOBLASTOMA OJO DERECHO CON CARACTERISTICAS DE ALTO RIESGO (cualquier grado de invasión contaminante de la coroides y del nervio óptico), ENUCLEACION OJO DERECHO MAS FUNDOSCOPIA DE OJO IZQUIERDO**, para de esta forma garantizarle su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, que es reclamado en esta acción tutelar.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar a favor de la menor paciente **PAULA BAENA VALENCIA identificada con T.I. N. 1.115.953.683**, un servicio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

salud integral, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que se requiera con el fin de superar o mitigar los efectos de la patología que la aquejan en su salud, además de las derivadas en de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, por causa del diagnóstico presentado, **RETINOBLASTOMA OJO DERECHO CON CARACTERISTICAS DE ALTO RIESGO (cualquier grado de invasión contaminante de la coroides y del nervio óptico), ENUCLEACION OJO DERECHO MAS FUNDOSCOPIA DE OJO IZQUIERDO.**

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo expuesto en providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Contra el presente fallo, procede el recurso de Impugnación, en caso de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570c0afafa13cc014e6a4bdb42272453db98a140ea5fa2796a5702fa48b6f7a3**

Documento generado en 19/07/2022 05:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO VELANDIA SARMIENTO
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.360

El Doctor **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH** identificado con C.C. N. No. 1.075.271.808 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 286.816 del C.S.J., actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, en contra del señor **JOSE FERNANDO VELANDIA SARMIENTO** identificado con C.C. No. 1.123.140.678; de la revisión de la demanda, observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos que la ley exige para el válido adelantamiento de los procesos de naturaleza civil, y que el documento acompañado como es el título valor representado en el pagaré número **075606100008437** se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero a favor de la entidad ejecutante.

Así las cosa, como el título valor y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago con Acumulación de pretensiones por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, en contra del señor **JOSE FERNANDO VELANDIA SARMIENTO** identificado con C.C. No. 1.123.140.678, respecto del pagaré que adeuda número **075606100008437** con obligación N.725075600138212, por las siguientes sumas de dinero:

I. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$29.656.154)** MCTE, por concepto de capital insoluto.

II. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.961.377)** por concepto de los intereses remuneratorios desde el 04 DE ABRIL DE 2021 hasta el 24 DE JUNIO DE 2022, liquidados a la tasa del DTF + 6.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL

III. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 DE JUNIO DE 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **JOSE FERNANDO VELANDIA SARMIENTO** identificado con C.C. No. 1.123.140.678, entregándosele

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista en el artículos 291 y subsiguientes del Código General del proceso, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Decretar el **Embargo y Secuestro** del bien inmueble dado en HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTÍA INDETERMINADA, mediante Escritura Publica No. 235 de la Notaria Única de Puerto Rico – Caquetá del 18 de octubre de 2018 sobre el predio rural denominado: "BELLA VISTA" ubicado en la Vereda EL CARMELO del municipio PUERTO RICO - CAQUETÁ, con una extensión aproximada de CINCUENTA HECTÁREAS (50 – HAS), identificado con la ficha catastral N° 18592-0001-0000-0004-0029-0-0000-0000, matrícula inmobiliaria N° 425-7015; y determinado por los siguientes linderos así: Punto de Partida: se tomó como tal el N° 28 en el cual concurren las colindancias de HERNANDO TRIVIÑO, LEOVIGILDO MELO, y EL PETICIONARIO; colinda así: ESTE: con predio del HERNANDO TRIVIÑO, en 501 metros del punto 28 al punto 33; y con predios del mismo HERNANDO TRIVIÑO, en 779 metros del punto 33 al 20. NORTE: con predios del PETICIONARIO, en 462 metros del punto 20 al 16. OESTE: con TERRENOS BALDIOS DE LA NACIÓN, en 108 metros del punto 16 al 15; con predios de EMIGIO BUSTOS, en 380 metros del punto 15 al 11; y con predios de LUIS BERNAL, en 506 metros del punto 6 al 28, y encierra; de propiedad del demandado JOSE FERNANDO VELANDIA SARMIENTO identificado con C.C. No. 1.123.140.678.

CUARTO: Líbrese los Oficios correspondientes dirigidos al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguán-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

QUINTO: Se ordena oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a270d40dc43fa4f94a58b2a8ee3df7aba4d53723a92c408eb0b84851e6abfa15**

Documento generado en 19/07/2022 05:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: VIRGILIO RAMIREZ LATORRE
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00018-00

AUTO SUSTANCIACION N° 114

De la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte Ejecutante la respuesta dada por la dirección de la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, a través de la cual se NEGO la inscripción de la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74cd22b92c7b46e6bd57da0bff31c4a19a73dd3ec00815c6c75b323f2dc9ab7**

Documento generado en 19/07/2022 05:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>